



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/68/2024¹

PARTE ACTORA: DIANA LEÓN PEDRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO TEOZACOALCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de febrero de dos mil veinticinco².

Visto para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; promovido por **Diana León Pedro**, por propio derecho, como ciudadana indígena y con el carácter de regidora de obras del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Teozacoalco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, **en contra del Presidente Municipal del citado ayuntamiento**, de quien reclama **la vulneración de su derecho a ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como regidora de obras consistente en la omisión del pago de sus dietas.**

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento.</i>	San Pedro Teozacoalco, distrito de Nochixtlán, Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

¹ Joel Zeron García/Daniel Hernández Hernández.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea electiva. En fecha dieciocho de septiembre y nueve de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales del *Ayuntamiento*, siendo nombrada la actora como regidora de obras, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

1.2. Juicio de la ciudadanía JDCI/57/2023. El veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía, ostentándose como ciudadana indígena mixteca y con el carácter de regidora de obras del citado *Ayuntamiento*.

En la misma fecha, la Magistrada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDCI/57/2023**, turnándolo a la ponencia correspondiente.

Así, el veinte de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el expediente citado, a través de la cuál, se declararon fundados **los agravios** de la actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, consistente en la omisión de pago de dietas del ejercicio dos mil veintitrés, la violencia política en razón de género atribuida a Manuel Navarro Ginez, presidente municipal, Andrés Cruz Cruz, síndico municipal y Esequiel Gómez Caballero, suplente de la regiduría de hacienda.

1.3. Presentación del medio de impugnación. Con fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, la actora ostentándose con el carácter de Regidora de obras del *Ayuntamiento*, promovió *Juicio de la Ciudadanía*, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos



(SISGA), asignándole la clave **JDCI/68/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.4. Radicación, trámite de publicidad. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizaran el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo el trámite de publicidad ordenado; motivo por el cual mediante proveído de fecha seis de enero, y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 de la *Ley de Medios Local* se ordenó al actuario de este Tribunal realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación hecho valer por la actora; informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

1.5 Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el Magistrado en funciones se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

1.6 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del presidente municipal del *Ayuntamiento*, la omisión del pago de sus dietas, con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como

Regidora de Obras.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios Local*.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio de la Ciudadanía**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99 numeral 1 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en concreto del presidente municipal del *Ayuntamiento*, la omisión de erogar sus dietas a partir de la segunda quincena de agosto del año dos mil veinticuatro hasta el dictado de la presente sentencia.

Tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007³**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



jurisprudencia 15/2011⁴, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

Bajo ese contexto, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, tomando en consideración que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes a que la privación de derechos reclamados quede sin efecto. En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de regidora de obras del *Ayuntamiento* de San Pedro Tezoacalco, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

En ese sentido, la actora anexa a su escrito de demanda copia simple de la identificación que le fue expedida por la Secretaría de Gobierno, que la acredita como regidora de obras del citado Ayuntamiento, con vigencia del año dos mil veintitrés al año dos mil veinticinco, por lo anterior se encuentra acreditada la personalidad e interés jurídico con que se ostenta la actora en el presente juicio.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4.PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se ordene a la

⁴<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

responsable pague sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, hasta la última que corresponda al dictado de la presente sentencia.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio de la Ciudadanía en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios Local*.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁵.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción

⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



lógica⁶.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso:

- a. La omisión del pago de dietas que le corresponden a partir de la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, hasta el dictado de la presente sentencia.

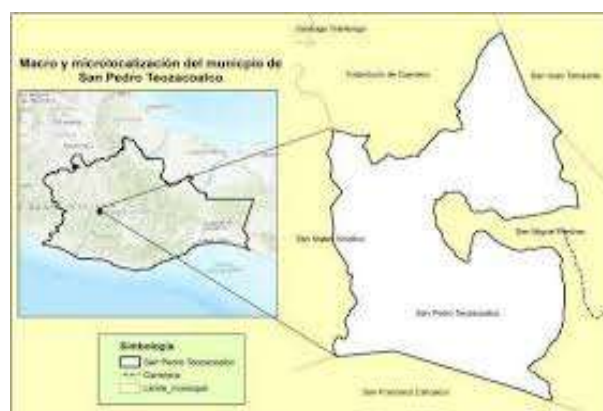
Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte actora.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Contexto Social y Cultural de Controversia

El enfoque de género acompañado del enfoque intercultural, permite reconocer la especial posición de las mujeres indígenas, por ello las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran obligadas a juzgar de manera reforzada conforme al principio de igualdad y no discriminación, utilizando perspectiva inclusiva para visibilizar aquellos grupos de la sociedad que se encuentran en desventaja en el ejercicio efectivo de sus derechos.

Por tanto, se considera oportuno exponer el contexto social, del lugar donde tiene origen la presente controversia.



⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Conformación del Municipio⁷. San Pedro Teozacoalco, es un municipio del distrito de Nochixtlán, Oaxaca, perteneciente a la región de la Mixteca, del estado de Oaxaca, que se rige por un sistema de usos y costumbres, compuesto de una cabecera del mismo nombre, y dos Agencias de Policía (El Encinal y El Moral). La población total de San Pedro Teozacoalco es de 1,153 habitantes, siendo 50.1% mujeres y 49.9% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron de diez a catorce años (ciento siete habitantes), de cinco a nueve años (ciento siete habitantes) y de cero a cuatro años (noventa y cuatro habitantes); entre ellos concentraron el 26.7% de la población total.

El nivel de escolaridad de dicha población es de un 44.6% con Primaria (trescientas treinta y cinco personas), 32.2% Secundaria (doscientas cuarenta y dos personas) y 19% Preparatoria o Bachillerato General (ciento cuarenta y tres personas); la tasa de analfabetismo es de 11.7% de este porcentaje el 65.7% corresponde a mujeres.

En sus viviendas el 77.4% son hombres los jefes del hogar y 22.6% mujeres. Sin embargo, cuando la mujer es la jefa de familia, se convierte en la responsable directa de las labores del campo, de la casa, la educación de los hijos y los cargos que se le puedan encomendar al servicio de la comunidad.

Según su propio plan municipal, existen diversas situaciones para ejercer los cargos de la comunidad, reconociendo necesario capacitar a la ciudadanía.

San Pedro Teozacoalco se encuentra en la lista de municipios con los porcentajes más altos de pobreza 47% de su población se encontraba en situación de pobreza moderada y 44.6% en situación de pobreza extrema, la población vulnerable por carencias sociales alcanzó un 7.28%, mientras que la población vulnerable por ingresos fue de 0.61%; con el coeficiente del índice

⁷ Datos obtenidos acorde a la información pública disponible en: <https://www.economia.gob.mx/es/profile/geo/oaxaca-oa#economy>



GINI⁸ de 0.3, esto es por arriba de la media de inequidad.

Las principales carencias sociales de San Pedro Teozacoalco, son el acceso a la seguridad social, acceso a los servicios de salud y rezago educativo.

Participación política de las mujeres⁹. No se conoce la fecha en que las mujeres comenzaron a participar en las asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, de los expedientes en consulta se advierte que en el proceso ordinario dos mil trece, ya ejercían el derecho al voto, sin embargo, fue hasta el proceso ordinario dos mil dieciséis, en que accedieron a cargos de elección popular donde resultaron electas como propietaria y suplente en la regiduría de salud.

En la Asamblea General comunitaria del proceso dos mil diecinueve para el trienio 2020-2022 resultaron electas dos mujeres en la Regiduría de Educación como propietaria y suplente.

5.2. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

➤ PARTE ACTORA

Refiere que, la autoridad responsable vulnera su derecho fundamental de recibir remuneración inherente a su cargo, mencionando como hecho notorio que, el veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, promovió juicio de la Ciudadanía, en contra de diversos integrantes del *Ayuntamiento*, radicado con el número JDCI/57/2023; el veinte de junio de ese mismo año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio declarando existente la Violencia Política en razón de Género, atribuida al presidente municipal, síndico municipal, y suplente de la regiduría de hacienda; además en dicha sentencia se determinó que le correspondía a la actora por concepto de dietas el monto

⁸ El coeficiente o índice de Gini, es una medida estadística diseñada para representar la distribución de los ingresos de los habitantes, en concreto, la inequidad entre estos. Índices más cercanos a 0, representan más equidad entre sus habitantes, mientras que valores cercanos a 1, expresan máxima inequidad entre su población.

⁹ Información obtenida del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-289/2022 y acuerdo IEEPCO-CG-SIN-190/2022.

de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100MN) de manera mensual.

Por lo anterior, solicita a esta autoridad, para que de manera inmediata ordene a la autoridad señalada como responsable el pago oportuno, íntegro y completo de las dietas por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100MN) de manera mensual, a partir de la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, hasta el dictado de la sentencia en el presente juicio.

6. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL.

6.1 Es fundado el agravio de obstrucción al ejercicio del cargo en su vertiente de omisión de erogación de dietas, dado que la autoridad responsable no realizó manifestaciones ni remitió las constancias con las cuales desvirtuara la omisión atribuida por la actora.

6.2 Marco Normativo.

El derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votadas, no se limita a que a la actora se le hubiera permitido ser propuesta en la asamblea comunitaria, a integrar la administración municipal; sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder

¹⁰ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)



ejercer los derechos inherentes al mismo¹¹.

El artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹², establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En tanto el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal¹³, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se concluye que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. De modo, que, las concejalías de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

Por tanto, a partir de su especial situación ante la tutela judicial, conviene especificar las herramientas de juzgamiento que este Tribunal atenderá para analizar el presente asunto.

➤ **Perspectiva Intercultural**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que

¹¹ Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO”

¹² **Artículo 138.** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases: I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

¹³ **Artículo 127.** (...) I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos¹⁴.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental.

Destacadamente, el artículo 2º de la *Constitución General* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto:

- El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- El segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

➤ **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, ya que los elementos

¹⁴ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015



difieren de importancia en cada comunidad considerando el papel de la mujer y tomando en cuenta el conflicto que se advierte¹⁵, sobre todo en cuanto a la obstrucción del ejercicio del cargo para mujeres.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por la *Sala Xalapa*, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia,¹⁶ sobre todo en el caso concreto en cuanto a la autoadscripción de la parte actora y como persona que tiene la categoría de ser mujer además, se debe velar por que realmente ejerza sus derechos en condiciones de igualdad.

6.3 DECISIÓN.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte actora, en su carácter de regidora de obras, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

Es de resaltar que, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento, presidencia municipal, regidores(as) y síndicos(as) por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, por tanto, el pago correspondiente, dependerá únicamente en el sentido que se encuentre previsto y aprobado en el Presupuesto de Egresos del Municipio, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, dispone que la remuneración de las y los

¹⁵Véase la ejecutoria **JDC/6974/2022** y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la *Constitución Estatal*.

En ese orden de ideas, el artículo 138 de la Constitución Estatal establece que todos los servidores públicos del estado y de los municipios, de sus dependencias, así como las entidades paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir requisitos establecidos en la normativa legal, advirtiéndose los siguientes:

- Estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y
- Apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”*

Por su parte el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la



información siguiente:
[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos.**

Por tanto, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos¹⁷.

Bajo ese contexto, mediante proveído de fecha seis de enero, esta autoridad tuvo a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dando cumplimiento a lo ordenado, remitiendo¹⁸ un dispositivo de almacenamiento magnético (CD) debidamente certificado, el cual contiene el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés del *Ayuntamiento* de referencia; así como también se tuvo por recibido de manera física un cuadernillo consistente en ciento cuarenta y cinco fojas útiles certificadas, correspondiente al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinticuatro.

En lo que respecta al presupuesto de egresos, correspondiente al año dos mil veinticinco, tal y como se advierte del oficio número

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

¹⁸Visible en foja 33 del expediente de estudio.

ASFE/UAJ/200259/2025, de fecha treinta y uno de enero, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y digitales que obran en dicha Auditoría, con corte a la fecha el Municipio de San Pedro Tezacoalco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, no ha remitido a esa instancia Estatal Fiscalizadora, el presupuesto de egresos, motivo por el cual no es posible atender de manera favorable la solicitud realizada por este Tribunal.

Documentales, analizadas y valoradas en términos de los artículos 14 numeral 3 inciso C) y del artículo 16 numeral 2, ambos de la ley de medios local.

Al realizar el análisis y estudio del presupuesto de los dos ejercicios fiscales anteriores, se advierte que tanto del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, así como del dos mil veinticuatro del Municipio de San Pedro Tezacoalco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al Ayuntamiento, se encuentran contemplados en una sola partida presupuestal correspondiente a las dietas de la presidencia, sindicatura y regidurías de manera global¹⁹, en esa tónica no viene individualizado el pago correspondiente a la regidora de obras, tal y como se grafica a continuación:

MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEOZACOALCO, OAXACA.		
PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024		
Clasificador por objeto de gastos		
1000	Servicios personales	\$838,063.00
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$838,063.00
1110	Dietas	\$193,546.84
1111	Dietas de presidentes, síndicos y regidores	\$193,546.84

¹⁹ Visible en foja 47 del expediente de estudio.



Luego entonces, para que esta autoridad determine el monto que le corresponde a la actora como pago mensual de dietas; como primer supuesto tenemos que, la recurrente afirma recibir una percepción mensual de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100MN)**, afirmación que no fue desvirtuada, toda vez que, como quedó demostrado, la autoridad responsable, fue omisa no solo en realizar el trámite de publicidad ordenado, sino que también lo fue en rendir el informe circunstanciado; en ese sentido la afirmación de la recurrente cobra relevancia y encuentra sustento, Máxime si tomamos en consideración como hecho notorio²⁰, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 numeral 2 de la ley de medios local, que en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés en el diverso **JDCI/57/2023**, se ordenó a la autoridad responsable, el pago por concepto de dietas a favor de la actora, por la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100MN) de manera mensual**, dietas que fueron cubiertas por la responsable sin objeción alguna.

Por tanto, si la actora afirma percibir dicha cantidad mensual, y la misma no fue desvirtuada, si a esto le sumamos que existe como hecho notorio el antecedente de la ejecutoria del diverso JDCI/57/2023 dictada en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, condenándose a la responsable a dicho pago mensual, y esta dio cumplimiento a lo ordenado; entonces este Tribunal determina que el monto que por concepto de dietas que le corresponde a la actora es por **\$5000.00 (cinco mil pesos 00/100MN)**.

No es de soslayar que, el Ayuntamiento es electo mediante las reglas establecidas en la propia comunidad por integrantes del mismo y la propia institución, las cuales se encuentran ceñidas al respeto de la norma municipal, así como a los derechos humanos y demás normas generales aplicables con independencia de los acuerdos de la comunidad, por tanto, el Cabildo y sus concejalías deben agotar los medios dispuestos en la norma.

²⁰Específicamente, en la liga electrónica: <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/4-jdci/3349-jdci-57-2023>, lo cual constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

De ahí que este Tribunal estima que no se justifica el actuar del presidente municipal y por tanto se acredita en perjuicio de la recurrente la obstrucción al ejercicio de su cargo en la vertiente de la omisión de erogar las dietas correspondientes, como parte del ejercicio de sus funciones que, de manera específica se contiene en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En tal circunstancia y al ser el presidente municipal el representante del Ayuntamiento y responsable de la administración, es que dicha omisión es atribuible al referido demandado.²¹

Luego entonces, correspondía a la responsable acreditar o desacreditar lo argüido por la actora, pero lejos de eso, también fue omiso en rendir el informe circunstanciado, habida cuenta de la obligación legal de realizarlo.

De esta manera, se encuentra acreditada la omisión de la responsable en suministrar las dietas correspondientes a la recurrente, por tanto, es dable ordenar al presidente municipal realice el pago correspondiente.

Por lo que, si la omisión del pago de dietas es a partir de la segunda quincena de agosto del año dos mil veinticuatro, hasta el dictado de la presente sentencia, la cantidad adeudada es la siguiente:

MES	CANTIDAD
Segunda de agosto (2024)	\$2500.00
Septiembre	\$5,000.00
Octubre	\$5,000.00
Noviembre	\$5,000.00
Diciembre	\$5,000.00
TOTAL	\$22,500

De la gráfica se advierte que, la suma total de dietas adeudadas a la actora, respecto al año dos mil veinticuatro, asciende a la cantidad de **\$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100**

²¹ De acuerdo a la fracción VII y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, visible en: [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_\(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021\).pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021).pdf)



M.N).

Ahora bien, cabe resaltar que, al no contar con el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco del multicitado *Ayuntamiento*, lo procedente es ordenar el pago de las dietas correspondientes al mes de enero del dos mil veinticinco y la primera quincena de febrero, conforme a los que se establezca en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del presente año.

Precisado lo anterior, **se ordena al presidente Municipal**, para que, en el **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación **realice el pago de las dietas adeudadas**; así como lo correspondiente al pago del **mes de enero y primera quincena de febrero de la presente anualidad**, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

En consecuencia, al resultar **fundada la omisión de pago de dietas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se ordena al **Presidente Municipal** de San Pedro Teozacoalco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, realice el pago de las dietas por la cantidad de **\$22,500 (veintidós mil quinientos pesos 00/100)**, correspondientes de la segunda quincena de agosto al mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

Así como **el pago de las dietas correspondientes al mes de enero y primera quincena de febrero, conforme al presupuesto de egresos del año dos mil veinticinco.**

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tezacoalco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca que, en el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*, apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado.

Notifíquese la presente sentencia mediante correo electrónico a la actora, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

8. RESUELVE.

PRIMERO. Se declara fundada la **obstrucción del ejercicio del cargo** conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente Municipal** de San Pedro Tezacoalco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.